

## RELACION Nº 1.ª

DOTACION PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ACCION TERRITORIAL, CALCULADO EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1983, QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

(miles de pesetas)

Créditos presupuestarios	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total anual	Bajas g. factivas	Observaciones
	Coste directo	Coste in. directo	Coste directo	Coste in. directo				
22.01.122			1.137	326		1.463	244	
22.02.112.1	1.141	327	4.115	1.180		6.763	1.449	
22.03.114.1			1.120	321		1.441	309	
22.03.115.1	895	257	3.791	1.087		6.010	1.292	
22.03.116.2			476	136		612	51	
22.06.112.1			971	279		1.250	268	
22.06.112.2			936	268		1.204	258	
22.06.112.4			4.890	1.403		6.293	1.348	
22.06.112.5			7.043	2.020		9.063	1.942	
22.06.112.6			1.006	289		1.295	277	
22.06.113.1			734	211		945	203	
22.06.116.3						533	108	
<b>Subtotal Sección 22</b>	<b>2.427</b>	<b>595</b>	<b>26.219</b>	<b>7.523</b>		<b>36.862</b>	<b>7.749</b>	
17.01.122	861	161	11.629	3.358		15.986	2.615	
17.01.141			3.091	887		3.978	863	
17.01.171			1.198	343		1.541	291	
17.01.172			3.940	1.130		5.070	1.021	
17.01.181.1			1.097	318		1.415	306	
17.01.181.3			2.267	650		2.917	577	
<b>Subtotal Sección 17</b>	<b>861</b>	<b>161</b>	<b>23.222</b>	<b>6.660</b>		<b>30.493</b>	<b>5.573</b>	

- 8 -

Créditos presupuestarios	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total anual	Bajas g. factivas	Observaciones
	Coste directo	Coste in. directo	Coste directo	Coste in. directo				
15.73.116.2			441	123		564	110	
15.73.122			261	75		336	70	
<b>Subtotal Sección 15</b>			<b>702</b>	<b>198</b>		<b>900</b>	<b>175</b>	
31.02.142	18	5	66	19		108	18	
<b>Subtotal Sección 31</b>	<b>18</b>	<b>5</b>	<b>66</b>	<b>19</b>		<b>108</b>	<b>18</b>	
<b>TOTAL CAPITULO 1</b>	<b>3.006</b>	<b>852</b>	<b>50.199</b>	<b>14.397</b>		<b>68.454</b>	<b>13.615</b>	(a)
17.03.211	78	21	1.539	461		2.074	519	
17.03.222			2.020	580		2.600		
17.03.235			1.243	357		1.600		
17.03.241.1	81	15	1.556	446		2.056	514	
17.03.241.3			78	22		100	25	
<b>TOTAL CAPITULO 2</b>	<b>159</b>	<b>36</b>	<b>6.436</b>	<b>1.846</b>		<b>8.440</b>	<b>1.060</b>	
<b>TOTAL DOTACIONES</b>	<b>3.159</b>	<b>898</b>	<b>56.635</b>	<b>16.243</b>		<b>76.904</b>	<b>14.675</b>	

Observaciones: (a). Las bajas efectivas del Capítulo 1 corresponden a las retribuciones de los meses de Noviembre, Diciembre y Extraordinaria que serán abonadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- 10 -

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

417

ACUERDO de 8 de diciembre de 1983 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la explotación de la estación de telemetría láser de San Fernando (Cádiz), hecho en Madrid.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, RELATIVO A LA EXPLOTACION DE LA ESTACION DE TELEMETRIA LASER DE SAN FERNANDO (PROVINCIA DE CADIZ)

EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes».

Refiriéndose al artículo 8 del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, de 7 de febrero de 1969, y al Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974, que lo desarrolla;

Considerando el intercambio de notas de 22 de marzo de 1968, autorizando al Gobierno de la República Francesa a establecer y explotar una estación de observación de satélites en San Fernando, intercambio de notas renovado en 1970, 1972, 1974 y 1979;

Considerando que la estación de observación transportable a la que se referían los citados Acuerdos se ha convertido en un observatorio láser, dotado de infraestructura y de personal dependiente del Estado español;

Constatando las modernizaciones debidas a la actuación de las dos Instituciones encargadas a partir de 1968 de la ejecución de los Acuerdos, relativos a la explotación de la estación de San Fernando, a saber, el Centro Nacional de Estudios Espaciales y el Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando;

Considerando que, paralelamente a estos progresos técnicos, se han puesto las bases para extender la cooperación existente entre los dos países al plano científico mediante la definición y ejecución de objetivos científicos comunes;

Reafirmando, finalmente, que su cooperación en el ámbito espacial se basa en el Derecho internacional relativo a la exploración y utilización pacíficas del espacio extraatmosférico.

Convienen lo que sigue:

### ARTICULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto definir las modalidades de explotación científica común por las Partes Contratantes de la estación de telemetría láser del Instituto y Observatorio de Marina situado en San Fernando (provincia de Cádiz), en adelante denominado «la estación».

### ARTICULO 2

1. La estación de telemetría láser se utilizará para la observación de satélites lanzados en el cuadro de los programas espaciales francés y español y en el de los programas internacionales en los que las dos Partes Contratantes participen.

2. El programa de explotación de la estación se definirá periódicamente de común acuerdo por los dos Organismos mencionados en el artículo 3 dentro de un Comité de Programas.

## ARTICULO 3

1. El Organismo encargado por el Gobierno francés de la ejecución del presente Acuerdo es el Centre National d'Etudes Spatiales (en lo sucesivo denominado el CNES); del Organismo encargado por el Gobierno español de la misma misión es el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (en lo sucesivo denominado el IOM).

2. Las modalidades científicas, técnicas, administrativas y financieras de la puesta en práctica del presente Acuerdo se fijarán en un Protocolo de aplicación entre el CNES y el IOM.

## ARTICULO 4

La estación, instalada en la cúpula del edificio del IOM, estará compuesta de:

- Una infraestructura fija, dotada de todas las dependencias necesarias, aportada por el IOM para este fin.
- Una instalación de telemetría láser francesa prestada por el CNES al IOM en virtud del presente Acuerdo.
- Un conjunto de instrumentos ópticos y cronométricos integrados en la instalación, proporcionados por el IOM.
- Además se considerarán conformando parte de dicha estación toda instrumentación complementaria y las mejoras que convengan introducir en los equipos en el periodo de ejecución del presente Acuerdo.

## ARTICULO 5

El Gobierno español dará toda clase de facilidades para la libre importación y exportación en franquicia temporal de derechos de aduanas, tasas e impuestos, de conformidad con las leyes españolas en vigor:

- De todos los equipos, piezas de repuesto y accesorios para la instalación y explotación de la estación, incluidos los vehículos necesarios para el servicio de la misma.
- De los efectos personales y mobiliario del personal francés afectado a la estación, incluido un vehículo automóvil por grupo familiar.

## ARTICULO 6

Al término del Acuerdo, los equipos instalados en base a la cooperación establecida desde 1968 entre las dos Partes Contratantes que el Gobierno de la República Francesa no quiera reexportar, podrán ser cedidos definitivamente al IOM.

## ARTICULO 7

Las dos Partes autorizarán la entrada y estancia en sus respectivos territorios de las personas designadas para participar en las actividades de la cooperación, objeto del presente Acuerdo, de conformidad a las legislaciones en vigor.

## ARTICULO 8

1. La dirección y el funcionamiento operativo de la estación, así como su representación ante el exterior, corresponderán al IOM.

2. En todo informe a terceros y fundamentalmente en las publicaciones y en la remisión de datos, tanto el IOM como el CNES mencionarán que la explotación de la estación se realiza en cooperación.

## ARTICULO 9

La propiedad de los datos obtenidos será común al IOM y al CNES y su explotación podrá hacerse en el marco de los programas científicos que sean establecidos por los dos Organismos.

## ARTICULO 10

Cada Parte será responsable de la reparación de los daños de cualquier naturaleza sufridos por las personas a su servicio o en sus bienes originados por las actividades relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, incluso si la responsabilidad del daño incumbiera a la otra Parte, salvo falta grave u omisión voluntaria de esta última. Esta disposición está limitada a la relación entre las Partes y no atentará a los derechos y acciones que pudieran ejercer las víctimas de los daños.

## ARTICULO 11

1. Toda controversia entre las Partes, derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no haya sido resuelta por medio de negociación o por cualquier otro procedimiento acordado entre las Partes, será sometida a tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes tiene la intención de someter una controversia a arbitraje, lo notificará a la otra Parte.

2. El tribunal arbitral estará compuesto, para cada caso, de tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán un tercero, que deberá ser nacional de un tercer país. Este último presidirá el tribunal.

3. Si en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el punto 1.1 una de las Partes no ha designado aún su árbitro, este árbitro será escogido, a petición de la otra Parte, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Lo mismo sucederá, a petición de cualquier Parte, si en el plazo de un mes desde la fecha de designación del segundo árbitro los dos primeros no hubieran llegado a un acuerdo para la designación del tercero.

4. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Tribunal. Este último adoptará su decisión por mayoría. La sede del Tribunal estará en Madrid. El Tribunal establecerá su propio procedimiento y determinará las reglas de procedimiento que se seguirán ante él. La sentencia será definitiva y obligatoria para las dos Partes, no pudiéndose interponer recurso alguno contra ella. En caso de duda sobre el alcance de la sentencia, corresponderá al tribunal arbitral dar su interpretación, a petición de cualquiera de las Partes.

## ARTICULO 12

A petición de cualquiera de las Partes, los dos Gobiernos se consultarán sobre cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo. La modificación entrará en vigor con la fecha de intercambios de notas en que constará el Acuerdo de las Partes sobre la mencionada modificación.

## ARTICULO 13

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será tácitamente reconducido por periodos adicionales de tres años. Durante los periodos de extensión, cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo con un preaviso de doce meses.

## ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las dos Partes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

El Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

En fe de lo cual los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 8 de diciembre de 1983, en dos originales en español y francés, y ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno español,  
Fernando Morán López,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno francés,  
Pierre Guidoni,  
Embajador de Francia

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 8 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, 2.º párrafo, del mencionado Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

418

ORDEN de 22 de diciembre de 1983 sobre la ejecución de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia señala que será de aplicación a los municipios indicados las disposiciones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra. El artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para conceder franquicia arancelaria en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo.

Por tanto, y en desarrollo del artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, y artículo 4.º, 4, del Real